

REGLAMENTO (CE) N° 3434/93 DE LA COMISIÓN

de 15 de diciembre de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1445/93 en lo que respecta a los hechos generadores aplicables en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 6,

El artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1445/93 se sustituirá por el texto siguiente:

** Artículo 3*

El hecho generador del tipo de conversión agrícola aplicable a:

- las compensaciones financieras y las ayudas a que se refieren los artículos 1 y 5 del Reglamento (CE) n° 3119/93 del Consejo⁽²⁾ y el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1035/77, y
- los precios mínimos contemplados en los artículos 3 y 7 del Reglamento (CE) n° 3119/93 y en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1035/77,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3119/93 del Consejo, de 8 de noviembre de 1993, por el que se establecen medidas especiales para fomentar el recurso a la transformación de determinados cítricos⁽³⁾, sustituye al Reglamento (CEE) n° 2601/69 del Consejo⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3848/89⁽⁵⁾, por el que se prevén medidas especiales para favorecer el recurso a la transformación de las mandarinas, las satsumas, las clementinas y las naranjas; que conviene adaptar en consecuencia el Reglamento (CEE) n° 1445/93 de la Comisión, de 11 de junio de 1993, por el que se establecen los hechos generadores aplicables en el sector de las frutas y hortalizas y, parcialmente, en el sector de las plantas vivas y de los productos de la floricultura⁽⁶⁾;

será el primer día del mes en el que tenga lugar la recepción de los productos por el transformador a que se refieren los Reglamentos (CE) n° 3119/93 y (CEE) n° 1035/77.

(¹) DO n° L 279 de 12. 11. 1993, p. 17.

Artículo 2

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

(¹) DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
 (²) DO n° L 279 de 12. 11. 1993, p. 17.
 (³) DO n° L 324 de 27. 12. 1969, p. 21.
 (⁴) DO n° L 374 de 22. 12. 1989, p. 6.
 (⁵) DO n° L 142 de 12. 6. 1993, p. 27.